

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento del mismo ordenamiento, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-217/SPA-109, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Martha Estela Pommerencke Wuest, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Martha Estela Pommerencke Wuest presentó y ratificó el nueve de julio de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito - visible de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa- mediante el cual denuncia el ruido excesivo presuntamente producido por dos plantas generadoras de luz que se encuentran instaladas en el edificio de oficinas conocido como Torre Ultra, ubicado en la Carretera Picacho-Ajusco número 130, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, en esta ciudad.

1.2.-- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/533/2003 de fecha nueve de julio de dos mil tres, visible en la foja 4 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el punto anterior, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1102/2003 de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-217/SPA-109 que a la fecha está integrado por 27 fojas; documentos que fueron notificados el día veintinueve de julio de dos mil tres. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 5 y 6 del expediente en que se actúa.

1.4.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad ; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1114/2003 de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, documento que se encuentra visible en la foja 7 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, la realización de *una visita de verificación al lugar denunciado, para constatar los hechos señalados por la denunciante...*

1.5.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de este Organismo Público Descentralizado y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, se giró citatorio número PAOT/200/DAIDA/1203/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, visible en la foja 8 del expediente, al C. Fernando Medina, Administrador de la Torre Ultra, a efecto de que declarara con respecto a los hechos denunciados.

1.6.- Con el mismo fundamento jurídico anteriormente citado, nuevamente se giró citatorio de fecha trece de agosto de dos mil tres, visible en la foja 9 del expediente de mérito, al ciudadano Fernando Medina Mireles, Administrador de la Torre Ultra, a efecto de que declarara con respecto a los hechos denunciados.

1.7.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, se hizo constar lo siguiente:



“...la licenciada Claudia Vázquez Pérez y el ciudadano Ricardo Eloy Evangelista García, adscritos a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyeron formalmente en la carretera Picacho-Ajusco número 130, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, a efecto de participar en el reconocimiento inicial, previo a la aplicación de la medición del nivel sonoro, realizado por personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y en presencia del ciudadano Fernando Median (sic) Mireles, en el edificio denominado Ultra Torre Empresarial, A.C., se anexa a la presente copia del documento donde consta los niveles de ruidos registrados; en este mismo acto se exhibe el original del Tercer Testimonio de la escritura número 132633, en la que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el ciudadano Agustín Gutiérrez Silva, a favor de los ciudadanos Fernando Medina Mireles y Arturo Sibaja Aguirre, mismo que previo cotejo le fue devuelto a su portador...”

El original de la razón anteriormente descrita se encuentra visible de la foja 13 a la 22 del expediente en el que se actúa.

1.8.- Con fundamento en el artículo 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1523/2003 de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se informa a la denunciante, ciudadana Martha Estela Pommerencke Wuest, el estado en que se encontraba el trámite de su denuncia.

1.9. DESCRIPCIÓN DE LA COMPARECENCIA

1.9.1. Comparecencia del C. Fernando Medina Mireles:

El día veinte de agosto de dos mil tres, se constituyó en las oficinas de esta Subprocuraduría, el ciudadano Fernando Medina Mireles, en la que manifestó entre otras cuestiones:

“...Que efectivamente el edificio cuenta con dos plantas de Emergencia, que son utilizadas de forma eventual durante los apagones que se presentan en la zona. Que desconoce el número de decibeles que las mencionadas plantas generan. Manifestando su disposición para permitir el acceso al inmueble que ocupa la Torre Empresarial Ultra, ubicada en la carretera Picacho-Ajusco 130, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, en esta ciudad, al personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con la finalidad de que realicen las mediciones pertinentes para determinar el número de decibeles que generan las plantas de luz ubicadas en el mencionado domicilio....”

El original de la comparecencia anterior, se encuentra visible de la foja 11 a la 12 del expediente de mérito.

1.10. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE:

1.10.1. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal: con fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, se recibió el oficio número DVA/0243/2003 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por su Director de Verificación Ambiental, mediante el cual informa a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...Con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, personal adscrito a esta Dirección, mediante oficio de Comisión se abocó a la investigación sobre los datos contenidos en la solicitud de verificación, así como el tipo de contaminantes que se generan, obteniendo como resultado que la denominación y domicilio completo de la misma es “Fernando Medina Mirele (sic) y/o Administración de la Torre Empresarial Ultra”, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 130, colonia Jardines de la Montaña, C.P. 14210 en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con un horario



de 8 a 20 horas; con un uso de suelo para oficinas; sin haber determinado la contaminación generada con motivo de que no se permitió la entrada al personal encargado de realizar la investigación.

Por lo anterior, se programará visita de verificación de tipo extraordinaria en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera en el momento procesal oportuno al edificio denominado Torre Empresarial, donde se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente...”

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 25 del expediente de mérito.

1.10.2. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/10451/2003 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...El día veintiocho de agosto de dos mil tres, personal técnico adscrito a esta Dirección General, fue comisionado para investigar los hechos denunciados que se enuncian en el párrafo anterior al edificio de oficinas, dicha diligencia fue atendida por el C. Fernando Medina Mireles, quien dijo ser Gerente Administrativo del establecimiento, y quién manifestó que la razón social correcta es: “Ultra Torre Empresarial A.C.” en el momento de la diligencia se observó la existencia de dos plantas de emergencia ubicadas en la planta baja hacia la colindancia norte, y se procedió a tomar lecturas de emisión de ruido emitido por la fuente, obteniendo valores de 88 a 95 dB (A).

Por lo anterior, se programará visita de verificación de tipo extraordinaria en el momento procesal oportuno al establecimiento denominado “Ultra Torre Empresarial A.C.” donde se verificará el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994...”

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 26 del expediente de mérito.

1.10.3 Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14054/2003 de fecha once de diciembre de dos mil tres, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

“...El día quince de octubre de dos mil tres, personal debidamente autorizado por esta Autoridad, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo, a efecto de realizar visita de verificación al establecimiento de referencia, en dicha diligencia se realizó estudio de nivel sonoro de fuente fija a dos plantas de emergencia con capacidad de 25 y 30 Kwatts, respectivamente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

Al realizar el procesamiento de datos obtenidos en dicho estudio, se obtuvo como resultado 84.37 dB (A), por lo que, esta Dirección General se encuentra en proceso de emitir Acuerdo Administrativo, donde se impondrá como medida de seguridad la Clausura Temporal Parcial de los equipos potencialmente emisores de ruido (plantas de emergencia) con que cuenta el establecimiento, dicha medida se mantendrá hasta en tanto no se presente un programa de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a la Norma de referencia...”

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 27 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:



El artículo 5° que define Fuente Fija como: *“los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio...que emitan contaminantes al ambiente, ubicados..., en el Distrito Federal”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

- “II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 9° prescribe que corresponde a la Secretaría:

“XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...”

XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido, vibraciones...que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.”

El artículo 151 que señala: *“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido...”

El artículo 211 establece que: *“De existir riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud...que emitan contaminantes excediendo la norma, la Secretaría, en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente... medidas de seguridad...”*

El artículo 213 establece que:

“Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

...

- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;*
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total...*
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas...”*

De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, es aplicable al caso:

En materia de ruido, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es entre *“...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”*



En esta norma una fuente fija es “*toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.*”

Según esta Norma “... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.”

Tabla 1	
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
HORARIO	
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: “*El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1 del apartado de HECHOS de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen violaciones a la Legislación Ambiental del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de esta Entidad.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental.

3.2.1 Respecto a la emisión de ruido

3.2.1.1. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como consta en el punto I.10. del apartado de HECHOS de la presente Resolución, practicó dos visitas de verificación al establecimiento denominado “Ultra Torre Empresarial A.C.”, realizando un Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, obteniendo del procesamiento de los datos de la medición tomada un nivel de ruido equivalente a 84.37 dB (A).

3.2.1.2. De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 “los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1”, resultando que el establecimiento denominado “Ultra Torre Empresarial A.C.”, excede en la medición 16.37 dB (A)



durante el día y por la noche excede en 19.37 dB (A) el límite máximo permitido, motivo por el cual al establecimiento se le ha instaurado un procedimiento administrativo.

La medición anterior, se dedujo de la información vertida en el oficio remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, dado que ésta no especificó el horario en que realizó el estudio de nivel sonoro, el cual presuntamente fue durante horas hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a que toda vez que quedo claramente demostrada la violación e incumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; de conformidad con las visitas de verificación practicadas por esa Dependencia; proceda a imponer las sanciones administrativas correspondientes atendiendo a la gravedad del asunto, tal y como lo señala el artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a efecto de que el establecimiento denominado "Ultra Torre Empresarial A.C.", cumpla con la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido, salvaguardando el derecho de las personas para disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Martha Estela Pommerenke Wuest y al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento al punto **PRIMERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-217/SPA-109, remitiéndose a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/CVP